



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13069/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. Atención del cumplimiento.....	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	7
3. Acciones del CT	7
A. Competencia	8
B. Análisis de la declaratoria	8
C. Consideraciones del CT.....	10
D. Modalidad de entrega de la información	17
E. Notificación a la persona recurrente	20
F. Qué hacer en caso de inconformidad	21
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ARMANDO RIVERA PRIETO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003711
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03524
- f. **Información solicitada:**

“Esta contraloría ciudadana solicita al INE la información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo establecido por este Instituto para QUE SE SUSCRIBA un Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 28 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13069/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los Considerandos de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

En el mismo sentido, dentro del considerando **TERCERO**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“(...) **TERCERO. Análisis del agravio.***

*(...) se puede advertir que la persona recurrente presentó su solicitud de información en términos lo suficientemente claros, pues estableció requerir **cuál es el plazo establecido por ese Instituto para que se suscriba un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite.***

*Ahora, si bien es cierto que como lo adujo el Instituto Nacional Electoral en sus alegatos, de conformidad con el artículo 129, de la Ley Federal los sujetos obligados, por medio de sus Unidades de Transparencia, pueden prevenir a las personas que presenten una solicitud de información, **ello únicamente puede hacerse en los casos donde los detalles proporcionados en la solicitud resulten insuficientes, incompletos o erróneos.***

Lo anterior, a efecto de que la persona corrija o precise los datos o requerimientos de información.

*Como se puede advertir, la prevención es una categoría específica que no puede emplearse en ningún otro sentido que no sea para detallar lo requerido o corregir algún dato erróneo, **lo que en la especie no aconteció de ese modo.***

*Se afirma lo anterior, pues el sujeto obligado, en una actitud incomprensible, señaló como una supuesta prevención a la persona que le **indicara si su solicitud de información quedaba atendida con una liga electrónica que proporcionó para tales efectos.***

Es decir, el Instituto Nacional Electoral no pidió corregir ningún dato de los aportados por la persona recurrente, tampoco pidió que se aclarara alguno de los contenidos expresados en la solicitud de información y, por el contrario, en un uso no previsto por la Ley en la materia pretendió dar una respuesta anticipada, a través de un paso que no está dispuesto para ello, para que la persona recurrente señalase si con la liga indicada se atendía la petición de manera previa a responderla.

Así, este Instituto advierte que lo anterior persiguió dos motivos claros:

- Extender el tiempo de respuesta, pues como se le señaló a la persona en la prevención el término quedaba interrumpido.*
- Generar la posibilidad de desechar la solicitud de información si la persona no desahogaba la pretendida prevención, con lo cual le deja solamente con la opción última de obtener la información que requiere, sólo después de interponer*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

el recurso de revisión, lo que se convierte en una carga adicional para la persona recurrente, quien, hoy en día, no ha podido acceder a la información que es de su interés.

Por lo que es claro que, la figura de la prevención no puede usarse de manera discrecional por los sujetos obligados, sino para los estrictos fines que señala la Ley en la materia, pues de lo contrario se constituye, como en el presente caso, en un obstáculo dilatorio al ejercicio de un derecho humano tan fundamental como el acceder a la información.

*Se afirma lo anterior en tanto que, el propio sujeto obligado señaló en sus alegatos, de manera enfática, que la persona recurrente "...nunca **explicó o precisó si la información puesta a disposición en un primer momento por el área responsable satisfacía la consulta realizada**", es decir, jamás se pretendió que la persona aclarase su petición o aportara mayores datos para localizar lo requerido, sino que simplemente se le consultó si la información localizada en una liga electrónica le satisfacía y atendía su pretensión, lo que, como se ha dicho, no está previsto en la legislación en la materia y mucho menos en la figura de la prevención.*

*Aunado a lo anterior, se contraviene lo dispuesto en el artículo 2º, fracción II, de la Ley Federal, mismo que dispone como uno de los objetivos el proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante **procedimientos sencillos y expeditos**, lo que en la especie no puede cumplirse en el caso concreto, tomando en cuenta que la solicitud de información se ingresó el día 03 de septiembre del año en curso y aún la persona recurrente no ha podido obtener, ni siquiera, la respuesta inicial.*

Asimismo, se debe señalar que la Ley Federal establece en su artículo 133, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Por su parte, el artículo 130, de la Ley en la materia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, el artículo 136, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, siendo que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*Ahora bien, el Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral, establece que la **Dirección Jurídica** de dicho sujeto obligado se encarga de **representar legalmente al Instituto para salvaguardar sus intereses**, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, coordina la asesoría a las unidades administrativas del Instituto para la **celebración de contratos o convenios de carácter administrativo, civil, mercantil, de adquisiciones y arrendamiento y obra pública, entre otros.**

A su vez, a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** le corresponde **establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar**, con el objetivo de verificar la coincidencia de los datos que contiene la Credencial para Votar, que presentan las y los ciudadanos para un trámite o servicio con alguna institución pública o privada con relación a los contenidos en el Padrón Electoral.

Por tanto, ambas resultan ser las unidades administrativas idóneas para atender la solicitud de información, pues cabe recordar que la solicitud de mérito se refiere **a conocer cuál es el plazo establecido por ese Instituto para que se suscriba un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite.**

Por tanto, resulta la unidad administrativa idónea para atender la solicitud de información, pues cabe recordar que la solicitud de mérito se refiere por lo que sin duda es el área que debe dar atención al folio controvertido.

Por último, a efecto de ser exhaustivos en el análisis de la presente resolución no pasa desapercibido que, el sujeto pretendió dar respuesta -sin que se considere así- a través de una liga electrónica que proporcionó en la prevención que le formuló a la persona recurrente, por lo que al consultar ésta se obtiene que dirige a consultar las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, al consultar la fracción XXXIII de dicho numeral, se accede a los **convenios de coordinación, de concertación con los sectores social y privado**, por lo que al seguir intuitivamente la ruta de acceso se puede descargar el listado de convenios desde 2017 a 2024 (...)

De este modo, podemos concluir que normativamente existe la obligación de transparentar los convenios que los sujetos obligados celebran; sin embargo, en el caso en concreto la persona solicitante requirió el acceso a la información documental en que conste **cuál es el plazo establecido por ese Instituto para que se suscriba un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite**; así, como puede advertirse la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado **no atiende a lo requerido** ya que lo solicitado no son datos de identificación de los convenios celebrados o los convenios en sí, sino



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

el listado de quienes hayan querido celebrar un convenio y que ello no ha acontecido, información que evidentemente no forma parte de los datos a publicar conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por ende, dicha orientación que se pretendió en la vía de la prevención no atiende a lo solicitado, siendo necesario, como ya se indicó que active el procedimiento de búsqueda en la unidad competentes y otorgue la respuesta que en derecho corresponda.

*De esta manera, el **agravio** analizado deviene en **fundado**, toda vez que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de información sin realizar simulaciones de prevención que dificultasen el derecho de la persona para acceder a la información pública.*

*Por lo señalado hasta este punto, se estima que lo procedente es **revocar** la atención del sujeto obligado al folio **330031424003711**, y se le **instruye** a efecto de que dé trámite a la solicitud de mérito y otorgue la respuesta que en derecho corresponda, conforme a los procedimientos de la materia.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

*Derivado de lo expuesto, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia". (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Dar trámite a la solicitud de información y otorgar la respuesta que en derecho corresponda, conforme a los procedimientos de la materia.

Toda vez que, la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la PNT, se deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y Dirección Jurídica (**DJ**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	29/10/2024 Dentro del plazo	29/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio número INE/DERFE/STN/1601/2024	Inexistencia
2.	DJ	29/10/2024 Dentro del plazo Segundo turno 01/11/2024	31/10/2024 Dentro del plazo Respuesta al segundo turno 01/11/2024	INFOMEX-INE y oficio sin número	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 01/11/2024					

3. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INE-CT-R-0425-2024

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13069/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar una acción que se solventa con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único			
<i>“(…) lo procedente es revocar la atención del sujeto obligado al folio 330031424003711, y se le instruye instruye a efecto de que dé trámite a la solicitud de mérito y otorgue la respuesta que en derecho corresponda, conforme a los procedimientos de la materia.</i>			
<i>Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.</i>			
<i>Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones (...). (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	*Inexistencia	Sí. El área declaró inexistencia respecto a la información	Sí, de conformidad con el artículo 29, numeral 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

		<p>documental que consigna y/o evidencia cuál es el plazo establecido por este Instituto para que se suscriba un <i>Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar</i>, contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite; toda vez que, derivado de una búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, no se localizó un plazo para atender la solicitud de suscripción de un <i>Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar</i>, ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.</p> <p>En virtud de lo anterior, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>fracción VII del Reglamento.</p>
<p>DJ</p>	<p>*Inexistencia</p>	<p>Sí. El área señaló que no se localizó la información requerida, esto ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área.</p> <p>Agregó que, mediante acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020, aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la DERFE es la</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 54, numeral 1, incisos b), c) y d) y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 45, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y numeral 1.2, función 8 del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

		encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.	
--	--	--	--

*Por cuanto hace a la declaratoria de **inexistencia** de las áreas **DERFE y DJ**, el CT realizará el análisis correspondiente.

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DERFE** y **DJ** señalaron que es **inexistente** la información consistente en cuál es el plazo establecido por este Instituto para que se suscriba un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar* contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite; ya que la misma, no ha sido generada y no obra en sus archivos, por lo que, este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **DERFE** y **DJ**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **DERFE** refirió que, realizó búsqueda en sus archivos de la información relativa al plazo para atender la solicitud de suscripción de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, no obstante, no se localizó lo requerido, ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.

- El área **DJ** precisó que, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado, se contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios, quien señaló que, en el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2016 al 30 de octubre de 2024, no se identificó la información requerida por la persona solicitante; ello, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área.

Agregó que, mediante acuerdos INE/CG92/2016¹ e INE/CG91/2020², aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la **DERFE** es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar, así como, las adecuaciones para su ampliación y fortalecimiento, e informar mensualmente a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, sobre las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos, asimismo, el Instituto por conducto de ésta y a través de la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, así como, establecer los procedimientos para verificar los datos personales que soliciten las instituciones privadas.

Además, la **DERFE** tiene entre sus atribuciones, expedir la credencial para votar, formar el padrón electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, por conducto de la Coordinación de Procesos Tecnológicos, será la encargada de vigilar los mecanismos para la suscripción de los Convenios de Apoyo y Colaboración, bajo la disposición de un servicio web con mecanismos de seguridad, para el acceso a la verificación de que, los datos contenidos en la credencial para votar coincidan con los que tiene el Instituto.

¹ Disponible para su consulta en:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87473/CGor201602-26_ap_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y

² Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113983/CGex202005-15-ap-2-Gaceta.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **DERFE** y **DJ** señalaron las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

DERFE

Modo:

“Luego de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizó un plazo para atender la solicitud de suscripción de un Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita”. (Sic)

Tiempo:

“El período de búsqueda de la información se realizó a partir del 26 de febrero del 2016, fecha en la que el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo INE/CG92/2016 la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, la implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, a la fecha de atención de la presente solicitud, lo anterior, tomando en consideración lo indicado por el ciudadano”. (Sic)

Lugar:

“En los archivos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores”. (Sic)

DJ

Modo, tiempo y lugar

“(…) para coadyuvar en el cumplimiento ordenado, se contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios que señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

No se identificó información documental que consigne y/o evidencie el plazo establecido por el INE para suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de datos de la Credencial para Votar.

Ello, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área (...)" (Sic)

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación de las áreas responsables, respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DERFE** señaló que realizó búsqueda en sus archivos de la información consistente en cuál es el plazo establecido por este Instituto para que se suscriba un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar* contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información con folio en la PNT con el consecutivo **330031424003711**.

Por su parte, el área **DJ** indicó que, no se localizó la información requerida, esto ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área; toda vez que, mediante los acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020, aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la **DERFE** es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

- En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.
- (Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 29 de octubre de 2024 (16:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

- Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”.

(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 29 de octubre de 2024 (16:50 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

- En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 29 de octubre de 2024 (16:55 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DERFE y DJ**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - Aunado a lo anterior, si bien, los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción III del Reglamento, prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda, en conjunto con la argumentación que da origen a la inexistencia que se declara. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE y DJ**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ**, relativa a la información documental que consigna y/o evidencia cuál es el plazo establecido por este Instituto para que se suscriba un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*, contando dicho plazo a partir de que se inició el trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT. En este sentido, los archivos señalados en los puntos **1 a 3**, indicados en el cuadro de disposición de la información, serán notificados a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ <u>Información pública (oficios de respuesta)</u></p> <p><u>DERFE</u></p> <p>1. Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/1601/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><u>DJ</u></p> <p>2. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></p> <p>3. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>
	<p>• 4 archivos en formato electrónico.</p>
	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT.</p> <p>Modalidad disponible: Sí, es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>◆ Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán remitidos a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos):

Modalidad en Disco Compacto (CD). - Cabe señalar que la información señalada en los **puntos 1 a 3 no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que, dicho CD, contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que, dicho CD, contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

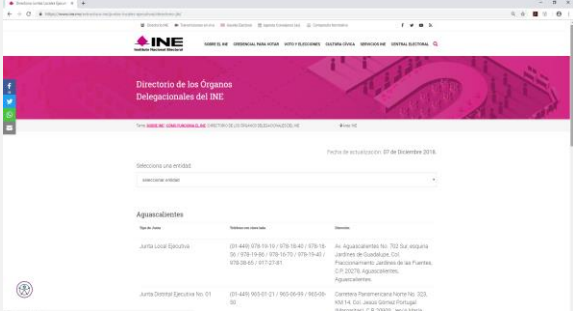
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

	 <p>2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>Modalidad alternativa</p> <p>En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:</p> <p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
<p>Especificaciones de pago</p>	<p>Solo en caso de elegir la modalidad alternativa</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13069/24**, en razón de que, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones: “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y “correo electrónico”, como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones; se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. ARMANDO RIVERA PRIETO**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13069/24** y, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 54, numeral 1, incisos b), c) y d) y 134 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 45, numeral 1, incisos g) y h) del RIINE; 24, numeral 1, fracciones II y III, y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento; y numeral 1.2, función 8 del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DERFE** y **DJ**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por las áreas **DERFE** y **DJ**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE** y **DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)³. Se adjunta al presente documento.

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

³ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0425-2024

Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 13069/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.

